

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	25269-3333003-2022-00275-00
Demandante:	FANNY SANTAMARÍA MELO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN y otros
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa al estudiar la presente demanda que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de las formalidades legales para el efecto, esto en la medida que no está acreditado dentro de los documentos con los que se acompaña a la demanda, que se haya agotado en rigor el requisito procedibilidad, nótese que se allega un acta emitida por el Ministerio Público (fl 74-76) empero en esta no se constata que dicha actuación haya estado incluido el caso de la aquí demandante.

A la vez, resulta impreciso que se exponga en los hechos de la demanda que no se emitió respuesta por parte del ente territorial, pues en el folio 66 obra el oficio No. CUN2021EE019875 de 21 de septiembre de 2021 (Doc 03EscritoDemanda.pdf expediente digital Plat. Drive) emitido por la entidad territorial en donde exponen que esa secretaría hizo oportunamente el reporte de consolidado de cesantías de los docentes y a la vez señala que los giros para las cesantías están a cargo del Ministerio de Educación y que está imposibilitado para resolver la petición.

En esas condiciones, es de rigor que se explique la razón por la cual tal respuesta no es susceptible de ser sometida al medio de control invocado y que redunde en que se pretenda la declaratoria de la existencia del acto administrativo ficto.

De manera que de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se proceda a subsanar el defecto relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsane en lo siguiente:

- 1.1. Acredítese con documento idóneo que se agotó el requisito de procedibilidad que prevé en los términos del numeral 1° del artículo 161 del cpaca.
- 1.2. De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 162 del cpaca, determínese la razón legal por la cual no se somete al medio de control invocado la respuesta emitida por el ente territorial y que da lugar al pedimento de la declaratoria de la existencia del acto ficto presunto; en caso de que deba someterse a control, adecuar las pretensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Bejarano Erazo
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>04</u> de fecha: <u>13 de febrero de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--

